

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-500/2019

RECURRENTE: ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el expediente SX-JRC-46/2019, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relativa a la negativa de registro como partido político local.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	13

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Pérdida de registro como partido nacional.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1302/2018, por el que se determinó la pérdida de registro a nivel nacional del Partido Encuentro Social, debido a que no obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria anterior. Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-383/2018.
- 3 **B. Solicitud de registro como partido local.** El tres de abril de dos mil diecinueve, Encuentro Social presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas su solicitud de registro como partido político local.
- 4 **C. Negativa de registro.** El dieciséis de mayo de la misma anualidad, el Consejo General del referido Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/019/2019, en el que declaró improcedente la solicitud de registro de Encuentro Social como partido político local en Chiapas.
- 5 **D. Juicio de inconformidad local.** En contra del acuerdo mencionado, Encuentro Social presentó juicio de inconformidad local,² mismo que resolvió el Tribunal Electoral de Chiapas en el

² La demanda quedó registrada con la clave de expediente TEECH/JI/009/2019.

sentido de confirmar el acto reclamado y, por ende, validó la negativa de registro de Encuentro Social como partido local.

- 6 **E. Acto impugnado.** Inconforme con la referida determinación, Encuentro Social promovió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-46/2019, respecto del cual la Sala Regional Xalapa emitió en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el hoy recurrente interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 8 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 9 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-500/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

³ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 12 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 14 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa

juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

15 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

16 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁴

17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el

⁴ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-500/2019

supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto.

- 21 En el caso, Encuentro Social impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-46/2019, mediante la cual confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad de TEECH/JI/009/2019, que a su vez validó el acuerdo por el que el

SUP-REC-500/2019

Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa declaró improcedente la solicitud de registro de Encuentro Social como partido político local.

22 La cadena impugnativa se originó con el juicio de inconformidad local que Encuentro Social promovió para combatir el referido acuerdo del Instituto Electoral local.

23 En aquella oportunidad, Encuentro Social alegó, esencialmente, que fue ilegal la determinación de la autoridad administrativa electoral local, porque, en su opinión, los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos constituyen únicamente una condición para exentar el requisito del número mínimo de militantes con que se debe contar, establecido en el artículo 10, de la propia Ley, y no necesariamente que se deba cumplir con esos supuestos para que se conceda dicho registro.

24 Al resolver el medio de impugnación en comento, el Tribunal Electoral de Chiapas declaró infundados los agravios formulados, por lo que confirmó el acuerdo impugnado.

25 Para arribar a dicha determinación consideró, medularmente, que Encuentro Social no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, por lo que incumplía con el requisito establecido en los artículos 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, con relación al artículo 5, inciso a), de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

- 26 Sobre esa base, determinó que no se habían satisfecho los requisitos para la procedencia de la solicitud en cuestión, lo que era necesario para que se le concediera el registro como partido local en la citada entidad federativa.
- 27 Inconforme con dicha resolución, el mismo accionante promovió el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia impugnada.

1. Sentencia de la Sala Regional

- 28 En dicha instancia, Encuentro Social adujo que pese a cumplir con los requisitos para constituirse como partido político local le fue negado su registro a partir de una incorrecta interpretación de las normas por parte del Tribunal local, ya que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 5 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local*, debían de interpretarse en el sentido más favorable.
- 29 Bajo esos planteamientos, Encuentro Social estimó que la finalidad de tales disposiciones era exentar del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que consiste que el partido local tenga registrados un número de militantes de al menos el 0.26% del padrón estatal.
- 30 De forma que, si como solicitante había acreditado el requisito de contar con el mínimo de militancia, lo conducente era otorgarle el

registro pese a no haber alcanzado el umbral del 3% de la votación, por tratarse de una fuerza política relevante en el estado.

- 31 Al examinar el planteamiento, la Sala Regional Xalapa concluyó que el Tribunal local había realizado una correcta interpretación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos porque el partido no había cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en la referida disposición para obtener su acreditación como instituto político local.
- 32 Esto fue así, porque tal norma dispone que los partidos políticos nacionales que hubieren perdido su registro a nivel federal pueden optar por conservar su registro de índole estatal si cumplen con las siguientes condiciones: **i)** haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad; y **ii)** haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos locales.
- 33 De forma que, si el partido político nacional pierde su registro puede optar por conservarlo a nivel local en aquellas entidades en las que hubiere cumplido con el porcentaje mínimo de votación.
- 34 En las circunstancias del caso, estaba acreditado que Encuentro Social incumplió con el porcentaje mínimo de votación en el estado de Chiapas, de ahí que estuviera fuera de la hipótesis prevista el referido artículo para optar por su registro como partido local.
- 35 La Sala Regional consideró que no era factible interpretar la norma conforme a lo solicitado por el justiciable, en virtud de que no existe disposición que le permita eximirse del cumplimiento de

SUP-REC-500/2019

los requisitos previstos en la normativa estatal por el solo hecho de haber sido un partido político nacional.

- 36 Asimismo, la Sala Xalapa consideró que el precedente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que había resuelto conforme a su pretensión, no resultaba replicable al asunto, porque en dicho caso, se le había permitido contar con el registro local puesto que no había participado en una elección estatal de manera previa, de ahí que no le fuera exigible el umbral mínimo de votación.
- 37 De manera que, si Encuentro Social había participado en el proceso electoral local en Chiapas, lo conducente era verificar si cumplía con los requisitos previstos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
- 38 Finalmente, determinó que la interpretación *pro persona* no podía entenderse como una obligación de resolver conforme a la pretensión del justiciable, sino que se en todos los casos se debe de verificar que la interpretación más favorable sea acorde con la reglas de derecho aplicables; cuestión que en el asunto se cumplió en virtud de que la propia Ley General de Partidos Políticos permite a los institutos políticos nacionales eximirse del trámite como fuerza política estatal al cumplir con los requisitos en ella previstos.
- 39 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local y, como consecuencia de ello, validó la negativa del registro de Encuentro Social como partido político local en esa entidad.
- 40 De lo previamente expuesto, como ya se había adelantado, esta Sala Superior estima que la Sala responsable en la sentencia

impugnada no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas.

- 41 Puesto que, la sentencia de la Sala Regional Xalapa abordó temáticas de legalidad al centrarse en interpretar si Encuentro Social cumplió con los requisitos para ser registrado como partido político en el estado de Chiapas, en virtud de lo previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Reclamos en la presente instancia

- 42 En principio el recurrente reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional inobserva los principios de exhaustividad y legalidad, al haber omitido analizar, en su integridad, los reclamos contenidos en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
- 43 Los puntos específicos que controvierte son violación a los principios de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, a partir de los siguientes reclamos:
- La Sala Regional Xalapa inobservó que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, establece dos diferentes supuestos para quienes pretenden obtener el registro como partido político local, es decir, contar con el 3% de la votación válida emitida en la última elección local, u obtener el 0.26% del padrón de militantes, por lo que como Encuentro Social cumplió con este último, la autoridad debió exentarlo de los demás requisitos.

SUP-REC-500/2019

- El órgano jurisdiccional responsable trasgredió el principio de seguridad jurídica, al haber analizado de manera independiente el contenido de los artículos 95, párrafo 5 y 10, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos, pues sostuvo que para que un partido nacional pueda obtener su registro como partido local es necesario que obtenga el 3% de la votación válida emitida, cuando lo que se establece en tales preceptos es que basta con que se cumpla uno de los dos requisitos para declarar procedente la solicitud de registro.
- 44 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 45 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la valoración probatoria que realizó el órgano jurisdiccional local, a fin de determinar si se encontraba o no justificada la negativa de la solicitud de registro de Encuentro Social como partido político local en Chiapas.
- 46 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 47 Finalmente, el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración de diversos

artículos convencionales, constitucionales y legales; sin embargo, tales manifestaciones no actualizan la procedencia del mismo, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inaplicación e indebida interpretación que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente se señaló– los planteamientos que expone respecto a que cumplió con los requisitos para constituirse como un partido político local, conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

- 48 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-500/2019

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE